

A N E X O

<u>LINEA</u>	<u>AUTOBUSES</u>
01	2
02	3
05	3
06	2
10	2
11	2
12	3
13	2
14	1
15	1
20	1
21	3
22	1
23	2
24	2
25	2
26	2
27	1
30	1
31	1
32	3
33	2
34	2
40	1
41	1
42	1
43	1
50	1
51	1
52	1
53	1
54	1
55	1
C1	2
C2	3
C3	2
C4	2
TOTAL	63

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Personal	1
Secretaría	1
Asesoría jurídica	-
Relaciones públicas	1
Contabilidad	-
Caja	1
Recaudación	3
Billetes	1
Almacén, vestuario e impresos	5
Personal subalterno	-
Relaciones laborales	-
Negociado de explotación	2
Oficina técnica	-
Oficinas de tráfico	2
Departamento Proceso de datos	2
Marketing	-
Almacén	2
Compras	-
Oficina de Talleres	-
TOTAL	21

PERSONAL DE TALLERES

Sección averías no programadas	18
Sección mantenimiento preventivo	-
Limpieza nave taller	-

Limpieza y repostado de noche	3
Porteros y telefonistas	3
Conductores de maniobras	6
Coches taller	4
Carrocerías y neumáticos	-
Máquinas e inyección	-
Electricidad, electrónica, radio	-
Ajuste subgrupos y dictamen	-
Motores y limpieza de piezas	2
TOTAL	36

PERSONAL DE EXPLOTACION

Jefes de Tráfico	3
Inspectores Depósito	3
Mandos de la calle	8
Controladores	10
Conductor Perceptor	163
TOTAL	187

ORDEN de 25 de marzo de 1993, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de las empresas y servicios del Ayuntamiento de Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por La Unión Provincial de CC.OO. de Málaga, ha sido convocada huelga desde las 0'00 horas del día 2 a las 0'00 horas del día 3 de abril de 1993, y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de las empresas y servicios del Ayuntamiento de Málaga, Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras, Empresa Municipal de Aguas, Centro Municipal de Informática, Parque Cementerio de Málaga, S.A., Recaudación de Málaga, S.A., Teatro Cervantes, Instituto Municipal de la Vivienda, Fundación Pablo Ruiz Picasso, Fundación Deportiva Municipal y Sociedad Municipal de Aparcamientos y Servicios, S.A.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1988 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Es claro que los trabajadores de algunas de las empresas y de algunos de los servicios anteriormente relacionados del Ayuntamiento de Málaga, prestan servicios esenciales para la comunidad, tales como el suministro a la población de bienes y servicios de primera necesidad, cementerio, mercados de abastos, servicios sociales y otros, cuyas paralizaciones totales por el ejercicio de la huelga convocada podrían afectar a bienes y derechos fundamentales de los ciudadanos reconocidos y protegidos en el Título primero de nuestra Constitución, fundamentalmente los derechos a la vida, a la protección de la salud, a un medioambiente adecuado, a la seguridad, arts. 15, 43.1, 45.1 y 17.1, respectivamente. Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dichos servicios esenciales mediante la fijación de servicios mínimos, determinándose los mismos en el Anexo de esta Orden.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, no habiendo sido posible lo primero, sin embargo si se ha llegado a acuerdos por las partes en la determinación de los servicios mínimos en: Parque Cementerio, Empresa Municipal de Aguas, Instituto Municipal de la Vivienda, Fundación Deportiva Municipal y Gerencia Municipal de Urbanismo, no existiendo acuerdo para las restantes empresas y servicios; de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2,15,17.1, 43.1 y 45.1 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS:

Artículo 19 La situación de huelga desde las 0'00 horas del día 2 a las 0'00 horas del día 3 de abril de 1993, y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de las empresas y servicios del Ayuntamiento de Málaga, Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras, Empresa Municipal de Aguas, Centro Municipal de Informática, Parque Cementerio de Málaga, S.A., Recaudación de Málaga, S.A., Teatro Cervantes,

Instituto Municipal de la Vivienda, Fundación Pablo Ruiz Picasso, Fundación Deportiva Municipal y Sociedad Municipal de Aparcamientos y Servicios, S.A., deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden, donde igualmente se indican los que han sido pactados por las partes afectadas.

Artículo 20 Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo:

Artículo 30 Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 40 La presente Orden entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de marzo de 1993

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Málaga.

A N E X O

PARQUE CEMENTERIO DE MALAGA, S.A. (PACTADOS)

GERENCIA	1 Gerente
ADMINISTRACION	1 Director 1 Operador de administración
MANTENIMIENTO	1 Jefe de mantenimiento 1 Operador de mantenimiento
CONTRATACION	3 Operadoras de contratación
SERVICIOS FUNERARIOS	1 Director 1 Coordinador 3 Operarios en turno de mañana 1 Operador en turno de tarde 1 Operador en turno de noche

EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS (PACTADOS)

Turnos de noche desde las 0'00 horas del día 2 de abril de 1.993

Red de Agua	3 trabajadores
Depuradora de Agua	

potable El Atabal	5	"
Taller eléctrico	1	"
Depuradora Aguas Residuales	2	"

Turno de mañana del día 2 de abril de 1.993

Red de Agua	5	Trabajadores
Almacén	1	"
Taller de transporte	1	"
Depuradora Agua potable EL Atabal	5	"
Taller mecánico	1	"
Mantenimiento mecánico bombeos	2	"
Taller eléctrico	1	"

Turno de tarde del día 2 de abril de 1.993

Red de Agua	5	Trabajadores
Almacén	1	"
Taller de transporte	1	"
Depuradora Agua potable	5	"
Taller eléctrico	1	"
Depuradora Aguas Residuales	2	"
Proceso de datos	1	"
Rincon de La Victoria	3	"
Limpieza Saneamiento	4	"

INSTITUTO MUNICIPAL DE LA VIVIENDA (PACTADOS)

OFICINAS DE LA C/ PALESTINA, 4 Y 6

Personal	1	Trabajador
Consejería	1	"
Centralita	1	"

OFICINA DE REHABILITACION 1 Trabajador

OFICINA DE MATADERO 1

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA

SERVICIO REGIMEN INTERIOR	1	Telefonista
VIGILANCIA DE MERCADOS	5	Empleados
SERVICIOS SOCIALES	10	Empleados

GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO, OBRAS E INFRAESTRUCTURAS (PACTADOS)

1 Auxiliar en Registro
1 Técnico en Ruinas
1 Auxiliar o Administrativo en Ruinas

CENTRO MUNICIPAL DE INFORMATICA

4 Trabajadores

RECAUDACION DE MALAGA, S.A.

1 Trabajador en Servicio de Atención al Contribuyente y Registro
1 Trabajador que garantice la seguridad de las instalaciones.

FUNDACION DEPORTIVA MUNICIPAL (PACTADOS)

1 Trabajador

SOCIEDAD MUNICIPAL DE APARCAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.2 Grupos por turno
1 Administrativo en Depósito

ORDEN de 26 de marzo de 1993, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Transportes Aura, SA, en Jerez de la Frontera (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de empresa de TRANSPORTES AURA, S.A., Las Secciones Sindicales de CC.OO. y U.G.T. en dicha empresa, la Unión Local de CC.OO. y la Unión Comarcal de U.G.T. de Jerez de la Frontera, ha sido convocada huelga para los días 2,3,5,6,7,12,13,14,15,16,21,22,23,24 y 26 de abril de 1.993, teniendo una duración de 24 horas cada día y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa, concesionaria del transporte público urbano de Jerez de la Frontera.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Es claro que la empresa TRANSPORTES AURA, S.A. preste un servicio esencial en la ciudad de Jerez de la Frontera (Cádiz), al ser la concesionaria del transporte público urbano de la misma, por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de libre circulación en la indicada ciudad colisiona frontalmente con el derecho proclamado en el artículo 19 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no

habiéndose sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 19 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS:

Artículo 19 La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la empresa concesionaria del transporte público en la ciudad de Jerez de la Frontera TRANSPORTES AURA, S.A. convocada para los días 2,3,5,6,7,12,13,14,15,16,21,22,23,24 y 26 de abril de 1993, teniendo una duración de 24 horas cada día, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 20 Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo.

Artículo 30 Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 40 La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de marzo de 1993

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de GobernaciónFRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Cádiz.

A N E X O

- 1 Vehículo por cada una de las 12 líneas existentes, con el horario de comienzo y finalización de jornada habituales y dotación correspondiente.
- Servicio de inspección: 1 Inspector de mañana 1 de tarde.
- Jefe de Tráfico: 1 de mañana 1 de tarde.
- Taller: 1 Oficial de mañana 1 de tarde.
- Servicios de Guardería nocturna: 2 vigilantes.

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE GOBERNACION

RESOLUCION de 22 de marzo de 1993, de la Dirección General de la Inspección General de Servicios, por la que se publica el fallo de la sentencia dictada en el recurso núm. 1723/88, interpuesto por don Antonio Ríos Cárcamo, expediente núm. 4235, en materia de incompatibilidades.

Para general conocimiento se hace público en sus propios términos el Fallo de la Sentencia dictado, en fecha de 14 de julio de 1992, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, resolviendo el Re-

curso núm. 1723/88, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor literal:

Fallamos: «Que debamos desestimar y desestimamos el presente recurso interpuesto por D. Antonio Ríos Cárcamo, contra la Resolución ya referenciada en el primer antecedente de esta sentencia; sin costas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de procedencia».

Sevilla, 22 de marzo de 1993.- El Director General, Juan Pedro Gómez Jiménez.